



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 136 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

### VISTO :

El Oficio N° 495-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (Expediente N° 004191) del 24 de febrero del 2015, en Treinta (030) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Julian Justo PRETELL PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0040-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, Opinión Legal N° 316-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0040-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR resuelve declarar Improcedente según Opinión Legal N° 1538-2014-ME-GRA/DREA-OAJ, la solicitud de **Reintegro** por concepto del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, peticionado por el impugnante al fallecimiento de su cónyuge QEPD Yolanda S. Pretell Palomino y su hijo QEPD Wilber Pretell Pretell, acaecido el 01 de marzo de 1999, reconocido este derecho primigeniamente con Resolución Directoral Regional N° 00661 del 29 ABR-1999. El impugnante, cuestiona la resolución materia de controversia e interpone el recurso administrativo de Apelación, argumentando haberse transgredido palmariamente a la normatividad vigente que regula al Profesorado;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; Art. 209° "El recurso de apelación" se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna



para que eleve lo actuado al superior jerárquico” y el 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, conforme se puede apreciar, la primigenia Resolución Directoral Regional N° 0661 expedida aún el 29 ABR-1999, resuelve “OTORGAR POR UNICA VEZ, el pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por fallecimiento de su **cónyuge** la suma de S/.624.76 (04 Rem.T.Perm.) y fallecimiento de su **hijo** la suma de S/. 624.76 (04 R.T.P), haciendo un total de S/.1,249.52 en base a 08 Remuneraciones Totales Permanentes, percibidas al mes de marzo de 1999 por el recurrente (pensionista cesante). De los antecedentes de autos, se aprecia que el Sector regional, no ha desconocido ni desconoce el derecho laboral del servidor impugnante; en su oportunidad, se precisó de manera correcta, la aplicación conforme a lo estipulado por el art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente.- considerada, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y dicho monto se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, está *constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad*, dejándose consentir la precitada resolución, quedando dicho acto administrativo firme (o cosa decidida), hecho que no se discute. La Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0040-2015-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR en grado de apelación, no se pronuncia sobre el verdadero carácter administrativo de petición que es el **REINTEGRO** del subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, calculado en base de la remuneración total (o íntegra);

Que, el Tribunal Constitucional, ha fijado criterios relevantes al mencionado tema de REINTEGRO del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a favor del Estado; la **STC N°2257-2002-AA/TC** ha concluido en el Fundamento Jurídico 2. “*como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada*”. Mas aún, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se ha pronunciado “**Establecer** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos (...) y 21°: “(...) es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **no es aplicable para el cálculo de los beneficios del subsidio por luto y Gastos de Sepelio, ante el fallecimiento de familiar directo del docente, al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219 y 220° de su reglamento**” expresado en sus numerales (x) y (xii) respectivamente; decisión que garantiza la uniformidad en su aplicación en todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y materializar el Principio de predictibilidad;

Que, en razón de ello, el Tribunal Constitucional reitera en el Exp. 1847-2005-PA/TC, que este tipo de agresiones constitucionales reclamadas, tiene el





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 136 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

carácter de CONTINUADA; dado que el impugnante reclama el Reintegro del derecho reconocido inicialmente con RDR. 0661 (29 Abr-1999). Con respecto a la extemporaneidad o prescripción, declarada por el Sector regional para declarar la Improcedencia, contraviene abiertamente el Principio de Predictibilidad y al encontrarse incurso en las causales descritas por el artículo 10° de la Ley N° 27444, es Nulo de pleno derecho la Resolución recurrida, debiendo la DREA disponer se emita nuevo acto resolutive, en base a la remuneración y/o pensión total (o íntegra) percibida por el recurrente al momento de los sucesos, y se REINTEGRE el pago diferencial, previa deducción de los montos reconocidos en la RDR N° 0661-1999;

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por don Julian Justo PRETELL PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0040-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; en consecuencia, declarar Nula e insubsistente la recurrida, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- Disponer** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutive, reconociendo el Reintegro y pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor del administrado, en base a la remuneración total (ó íntegra) percibidos a la fecha de ocurrido los sucesos, previa deducción de los montos reconocidos y otorgados, en la primigenia Resolución Directoral Regional N° 00661 del 29 de abril de 1999.

**Artículo Tercero.- Declárese** por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° de la Ley N° 27444.

**Artículo Cuarto.- Transcribir**, el presente acto resolutive al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL

La Presente es el Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho

Atentamente,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Luis Ledesma Estrada  
GERENTE REGIONAL



Abog. William E. Janarupa Taquiri  
Secretario General

